

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3581.

NUMERO 27.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Poder Ejecutivo, con fecha 4 de Abril de 1924, el Señor J. Armando Bermúdez, del domicilio de Santiago, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar la cantidad hasta de 15 (quince) metros cúbicos por segundo de las aguas del río “Yaque del Norte”, en “Bañegas” (Provincia de Santiago), con destino a la producción de energía eléctrica, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los Arts. 1 y 2 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras que se propone realizar el peticionario para la construcción de una represa sumergida, sobre el lecho del río “Yaque”, de un canal de derivación, con puertas, creación de un salto de (5.50) cinco y medio metros de altura dentro de terrenos de su propiedad, instalación de turbinas y dinamos, canal de salida, puentes sobre los canales y otras obras necesarias para la mejor utilización de energía hidráulica en la electrificación de un central azucarero;

RESUELVO:

Art. 1º.— Autorizar, como por la presente autorizo, al Sr. J. Armando Bermúdez a tomar del río “Yaque del Norte” hasta la cantidad de 15 (quince) metros cúbicos de agua por segundo en

el sitio denominado "Banegas", Provincia de Santiago, para la instalación de una planta hidroeléctrica, conformándose estrictamente a los términos de la Ley de Aguas de 1909 y a los planos, memoria descriptiva y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2º— El Sr. J. Armandó Bermúdez, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá utilizar la cantidad de agua arriba indicada exclusivamente para hacer funcionar las turbinas de la planta hidroeléctrica, devolviendo aquella al río, en seguida, por medio del canal de salida a tres y medio ($3\frac{1}{2}$) kilómetros mas abajo de la toma de agua.

Art. 3º— El Sr. J. Armando Bermúdez únicamente podrá utilizar para los fines de irrigación de sus terrenos, la cantidad de setecientos (700) litros de agua por segundo, de acuerdo con la autorización que le fue otorgada en virtud de la Resolución del Gobierno de fecha 5 de Octubre de 1920; de modo que podrá tomar del río, por medio del canal de entrada, la cantidad de (15.700) quince mil setecientos litros de agua por segundo; pero reintegrará al mismo río, después de haber pasado por las turbinas, la cantidad de (15.000) quince mil litros de agua, cuya utilización se autoriza por la presente.

Art. 4º— La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones estará en todo tiempo facultada para inspeccionar la construcción y operación de las obras.

Art. 5º— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; y, en consecuencia, el Sr. J. Armandó Bermúdez, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia cuando para la construcción, operación y mantenimiento de las obras sea necesario atravesar por terrenos de propiedad particular.

Art. 6º— Los derechos a la cantidad de agua especificados en el Art. 1º de la presente autorización, se conceden sin perjuicio de las concesiones que para fines de irrigación pueda otorgar el Gobierno, ni de los trabajos de irrigación que el mismo Gobierno pueda hacer ejecutar. En consecuencia, si el volumen de agua del río disminuye por estas o por otras causas, el Gobierno no tendrá ante el Sr. J. Armando Bermúdez, o quien sus derechos hubiere o representare, responsabilidad alguna.

Art. 7º— Si dentro del plazo de dos años, a partir de esta fecha no se ha llevado a cabo la construcción de las obras arriba especificadas, el derecho para utilizar (15) quince metros cúbicos de agua por segundo, acordado en la presente Resolución, se considerará perimido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

(Fdo.) A. Pastoriza.

Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3580.

NUMERO 28.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirige al Poder Ejecutivo con fecha 14 de Agosto de 1924, el Señor Rafael Augusto Sánchez, por la **COMPANIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., INGENIO CONSUELO**, compañía por acciones, industrial, comercial y agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, quien a nombre de esta empresa pide que de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias de fecha 26 de Junio de 1911, se le autorice a construir y operar, con destino al transporte de sus productos y propiedades una prolongación de la línea férrea que tiene construída dentro de su propiedad, desde su punto final, en el lugar denominado “Cañada del Agua” hasta las colonias en el sitio de “San Miguel”, en la común y provincia de Santa Cruz del Seybo, recorriendo una longitud de **CUATRO kilómetros y CIENTO TREINTA Y DOS metros**;

Por cuanto en fecha 24 de Junio de 1912 fue autorizada la “Consuelo Sugar Company” a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, cuyo Art. 2o., párrafo (c) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

Por cuanto el peticionario, Sr. Rafael Augusto Sánchez, afirma que la **CONSUELO SUGAR COMPANY** por acto de venta